



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



Asunto N° 243/01
COM. 6

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley, tiene por objeto reorganizar a la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, transformando radicalmente su estructura orgánica e incluyendo una sección dedicada al personal policial; sus deberes y derechos.

La finalidad de la reforma orgánica del personal policial es aumentar la capacitación y la formación profesional, logrando de esa forma que todo el personal posea el ciclo secundario completo, como mínimo nivel de instrucción, como asimismo asignarles sus deberes y estatuirle sus derechos.

Esta reforma orgánica de personal sustituirá a la ley existente, la Provincial N° 263, creada en 1995 y sus modificatorias 293 y 391. El nuevo plan pretende profundizar los contenidos profesionales de la educación policial y reorganizar los planes actuales, como así también los plazos de formación y capacitación intermedia del personal.

Entre las reformas más importantes, se incluyen: el llamado a concurso para ocupar los cargos jerárquicos, la unificación de los cargos oficiales y la formación de una nueva carrera policial.

En la actualidad, no existe una ley de personal policial que contemple los deberes y derechos. Estas lagunas y ausencias normativas de carácter legal han sido cubiertas por leyes y decretos nacionales y decretos territoriales y provinciales.

En el sistema actual se impide a los suboficiales y agentes acceder a algún cargo directivo. Con la reforma, todos los policías quedarán en igualdad de posibilidades para ascender a los cargos directivos y entre los grados de la carrera. Esto se logrará mediante un ingreso y una única carrera, en la que se incorporarán los concursos de antecedentes y oposición.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Tierras Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



De esta forma se procura el beneficio de todos los grados. En este punto se resalta que los policías deberán tener sus estudios secundarios completos, a diferencia de lo que ocurre en la actualidad.

En cuanto a las escuelas de Policía, se unificarán en un solo Instituto de Formación Policial, la que oficiará también como escuela de estudios superiores, en la que se desarrollarán los cursos de capacitación de los distintos niveles.

De esta forma, se pretende que al concluir el plan de forma integral, el personal obtenga en un primer momento los lineamientos básicos de su función, para luego ir adosando a medida que avanza en la escala jerárquica, conocimientos propios de la conducción y relacional con el medio que custodia.

Para retirarse voluntariamente de la fuerza, los policías que no opten por el nuevo sistema, podrán retirarse a los 17 años de servicio los agentes y suboficiales y 25 años los oficiales.

Sabemos que una institución como la policía no es algo que se pueda construir de un día para otro. Incluso en un caso como el de Tierra del Fuego, en que contamos con antecedentes más o menos remotos o próximos tan notorios como La Policía del Territorio.

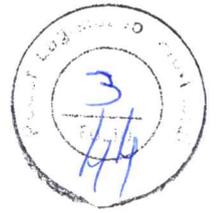
La configuración de una policía integral, democrática, civil y eficiente constituye una tarea ardua, a la que es menester dedicar los mejores esfuerzos de cada día. Ha transcurrido ya más de una década desde que se inició ese proceso de construcción provincial en un contexto socio-político particular, donde la Policía de Tierra del Fuego no está exenta de transformaciones.

Se trata, sin duda, de un período de tiempo ya importante, en el que, arrancando del propio texto estatutario, han mediado jalones tan significativos, amén de tantas otras actuaciones y decisiones de trascendencia. Entre éstas, merece quizá especial mención el proceso de consolidación de la Institución de nuestra Policía Provincial, mediante la integración en la misma de aquellas personas que desde un primer momento, en un contexto de incertidumbre, cumplieron la difícil tarea de garantizar y salvaguardar la seguridad de las entonces incipiente Provincia y desde mucho antes a nuestro Territorio.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



De otro lado, la secuencia de ese proceso hacia el próximo futuro nos presenta el compromiso de concluir el despliegue de la nueva Policía de la Provincia con todas las exigencias correspondientes.

Espero con los señores



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



capacitación global de la nueva oficialidad, en orden a corresponder a los derechos de ese orden de los ciudadanos.

La importancia de esta tarea formativa y de capacitación, ha aconsejado la configuración de un organismo autónomo al efecto, cuyos máximos órganos rectores se abran a una amplia participación y que habrá de ser convenientemente dotado y atendido.


HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



Proyecto de Ley:

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuera de Ley:*

SECCIÓN PRIMERA

TÍTULO I

ORGÁNICA POLICIAL CAPITULO ÚNICO

CONCEPTOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se basará exclusivamente para el mantenimiento del orden y la seguridad pública de su ámbito territorial, en la institución civil y armada, estructurada como Policía de la Provincia de Tierra del Fuego.

Artículo 2º.- La Policía de la Provincia de Tierra del Fuego será la encargada de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana; siendo auxiliar de la administración de Justicia, a cuyo efecto debe velar por pacífica convivencia y proteger las personas y sus bienes de acuerdo a las prescripciones que le confieren las leyes y demás reglamentos.

Artículo 3º.- La Policía de la Provincia es representante y depositaria de la fuerza pública en su jurisdicción, pudiendo hacer uso de la fuerza cuando fuere necesario, para mantener el orden, garantizar la seguridad, impedir la perpetración del delito y de todo acto de ilegítimo ejercicio, asegurando la defensa oportuna de su persona, la de terceros o de su autoridad, para lo cual el agente podrá esgrimir sus armas.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Atlés Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



Artículo 4º.- En las actuaciones procesales iniciadas fuera del asiento de los Jueces de la Provincia y por actos o constataciones que no admitan demora, el funcionario instructor de la Policía de la Provincia tendrá las atribuciones que las leyes, convenios o demás normas establezcan.

Artículo 5º.- En todo tiempo y lugar, los actos ejecutados por personal con estado policial, derivados de sus obligaciones esenciales tendrán plena validez, aunque dicho personal no se hallare de servicio, siempre que tales actos satisfagan los requisitos legales exigibles.

Las actuaciones realizadas por los funcionarios de la policía en cumplimiento de una orden de autoridad competente son válidas para todos los efectos; hacen plena fe respecto de los actos que el funcionario declare haber realizado por sí o pasado ante él mientras no se las declare nulas por legítima causa. En tal sentido, las divisiones administrativas que para el mejor cumplimiento de los deberes policiales, se determinan en esta Ley, serán de carácter meramente interno, sin que impliquen reducción o suspensión de las obligaciones esenciales derivadas del estado policial.

Artículo 6º.- La Policía de la Provincia podrá actuar en otras jurisdicciones nacionales o provinciales, cuando razones de urgencia o la naturaleza del hecho que se investiga lo justifiquen, debiendo dar conocimiento en forma inmediata y detallada a las autoridades correspondientes.

Artículo 7º.- La Policía de la Provincia podrá:

- a) Realizar convenios con policías extranjeras, nacionales y provinciales, con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua, que faciliten la acción policial;
- b) Intercambiar con las policías nacionales y provinciales, datos estadísticos, fichas, informes y toda otra diligencia de coordinación que sea conveniente;
- c) Mantener relaciones con las policías extranjeras, con fines de cooperación y coordinación internacional, en todo lo referido a la función policial;
- d) Concurrir a la ejecución de las leyes y ordenanzas municipales en cuanto se le atribuya especialmente esa competencia; y
- e) Proveer servicios de policía adicional en los casos y forma que determinen las normas vigentes y el Reglamento de la presente. El Servicio de Policía Adicional estará a cargo de un funcionario con jerarquía no inferior a Subcomisario. El servicio será retribuido con el porcentaje correspondiente de las tasas que abonen los usuarios.

Artículo 8º.- Las normas establecidas por la presente Ley Integral, se complementarán con las que contendrán los reglamentos orgánicos principales de la

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



institución que determinará por decreto el Poder Ejecutivo Provincial y los reglamentos internos que disponga la Jefatura de Policía.

Artículo 9º.- Hasta la vigencia de las normas complementarias a dictarse, regirán las normas reglamentarias anteriores, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 10º.- La Policía de la Provincia dispondrá de los fondos y recursos destinados a satisfacer las necesidades funcionales conforme con los créditos que le asigne la Ley de Presupuesto. A tal fin, la Jefatura de Policía, proyectará y elevará por intermedio de la Secretaría de Seguridad, dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, el presupuesto anual de la institución, con arreglo a las previsiones que se establezcan para el siguiente ejercicio financiero.

La Jefatura de Policía podrá disponer el manejo directo de una parte del presupuesto para afrontar gastos menores, siendo responsable de la administración de esos fondos autorizados que en forma anual le asigne la Ley de Presupuesto.

Artículo 11º.- La Policía de la Provincia es instituida como servicio técnico especializado e imparcial, el que no podrá ser utilizado para ninguna finalidad de política partidaria, ni intereses que no se encuentren amparados por las leyes vigentes. El personal policial en actividad, debe abstenerse de toda participación en actividades políticas o gremiales. Cualquier transgresión debidamente comprobada a estas normas, podrá determinar la inmediata baja de la institución policial.

Las directivas y órdenes que se dicten contraviniendo tal prohibición impondrán la exención de obediencia.

Artículo 12º.- El personal con estado policial se agrupará en una escala jerárquica, conceptualizándose a ésta como el conjunto de grados ordenados de conformidad al Artículo 82º de la presente ley.

Artículo 13º.- El personal Civil no tiene Estado Policial y se agrupará de acuerdo a lo que disponga la reglamentación de la presente Ley, la que también determinará sus funciones y obligaciones.

TÍTULO II

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



CAPÍTULO ÚNICO **UNIFORMES Y EQUIPOS POLICIALES**

Artículo 14º.- Los uniformes, insignias, distintivos y símbolos adoptados por la Policía de la Provincia, para uso de la institución y su personal, como así también las características distintivas de sus vehículos y equipos, son exclusivos y no podrán ser utilizados en forma igual o similar, por ninguna persona ajena a la institución ni por otras instituciones públicas o privadas.

Ningún organismo administrativo provincial, municipal o comunal podrá utilizar la denominación «Policía» en su acepción institucional comprensiva del poder de policía de seguridad, ni dotar a su personal de armamento para uso público ni utilizar grados de jerarquía policial, sin más excepción que las comunes con la jerarquía administrativa y que no induzcan a confusión.

Queda prohibido el uso de la denominación «Policía de la Provincia» en toda publicación que no fuere oficial de la institución.

Artículo 15º.- El personal de todos los cuerpos, vestirá uniforme de conformidad al Reglamento de Uniformes y Equipos Policiales que se dictará oportunamente.

Los Cadetes vestirán la indumentaria que determine la normativa interna del Instituto de Formación Policial.

Artículo 16º.- El uso del uniforme policial reglamentario será obligatorio en los actos de servicio no excluidos expresamente por la reglamentación.

Los Oficiales subalternos portarán ostensiblemente el arma reglamentaria con el correa correspondiente.

Los Oficiales Superiores y Jefes sólo lo harán cuando actúen al frente de formación policial o a cargo de servicios especiales.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO **FUNCIONES Y FACULTADES**

Artículo 17º.- El personal de la Institución puede actuar en todo el territorio de la Provincia en el ejercicio de sus funciones cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el procedimiento se realice de modo excepcional y por orden de autoridad competente;
- b) que en el momento y lugar de la intervención no hubiese personal competente para actuar o en condiciones de hacerlo, ó

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



c) que el personal disponible en el lugar no satisfaga las necesidades del procedimiento. En este caso se estará al pedido de colaboración o a la existencia de circunstancias que hagan necesaria esa intervención.-

Artículo 18º.- Son funciones como fuerza de seguridad de la institución:

- a) Prevenir y reprimir toda perturbación del orden público y garantizar, especialmente, la tranquilidad de la población y la seguridad de las personas y de la propiedad contra todo ataque o amenaza;
- b) Velar por la protección de vidas y patrimonios, el mantenimiento del orden público y las buenas costumbres, garantizando la tranquilidad de la población y reprimir el juego ilícito, conforme a las leyes, reglamentos y edictos respectivos;
- c) Proveer a la seguridad del patrimonio del Estado Provincial, incluyendo los elementos contemplados en el artículo 54 de la Constitución Provincial y a la de los funcionarios y empleados en lo inherente a sus funciones;
- d) Concurrir a la vigilancia y seguridad policiales en las fronteras nacionales, con arreglo a la normativa vigente;
- e) Cooperar con otros organismos de la Administración Pública, la Policía Federal Argentina, policías provinciales, fuerzas de seguridad y penitenciarias nacionales y provinciales, organismos municipales y comunales, en los asuntos que competan a estas instituciones, en el modo y forma que establezca la normativa pertinente;
- f) Cooperar, dentro de sus posibilidades, con la Justicia Militar para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional cuando así se le solicitare;
- g) Realizar las pericias que soliciten los Tribunales de la Provincia o la Nación u otros organismos provinciales y nacionales para la averiguación de hechos delictuosos y otras irregularidades, siempre que puedan cumplirse en los laboratorios o gabinetes de la Policía de la Provincia, o por expertos de la misma en los casos y formas previstas en la reglamentación respectiva;
- h) Colaborar en la protección de menores e incapaces en la forma que las leyes, reglamentos y edictos establezcan;
- i) Recoger las cosas perdidas y proceder con ellas de acuerdo a las prescripciones del Código Civil;
- j) Asegurar los bienes dejados por desaparición, demencia o fallecimiento del propietario sin derecho-habientes conocidos, dando inmediata intervención a la Justicia;
- k) Regular y controlar el tránsito público en rutas nacionales y provinciales fuera del ejido urbano de acuerdo a las disposiciones en vigencia en todo el ámbito de la Provincia y adoptar disposiciones transitorias cuando razones de orden y seguridad públicos lo hagan necesario;
- l) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial, el dictado del Reglamento, o por su intermedio, la propuesta ante el Poder Legislativo de leyes referidas al quehacer policial ;

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



- m) Mediar en forma conciliatoria, de oficio o a petición de parte, en los conflictos e incidencias menores entre particulares, en prevención de eventuales desórdenes o violencias, sustanciando, cuando correspondiere, las actuaciones pertinentes para lo cual podrá requerir la presencia de las personas afectadas y de testigos cuando sea menester, a fin de llevar a cabo actos y diligencias tendientes a ese fin;
- n) La cooperación y coordinación de procedimientos cautelares, requisitos probatorios y meramente administrativos con otras policías provinciales, se ajustará a las normas establecidas por las leyes vigentes y los convenios y acuerdos aprobados por el Poder Ejecutivo Provincial;
- o) Ausente la autoridad de la Policía Federal, Prefectura Naval o Gendarmería Nacional o Policía Aeronáutica Nacional, el personal de la institución está obligado a intervenir en hechos ocurridos en jurisdicción de aquéllas, al efecto de prevenir el delito, asegurar la persona del presunto delincuente o realizar las medidas urgentes para la conservación de la prueba;
- p) Cumplir las prescripciones que le confieren los artículos 3º y 4º de la Ley Provincial N° 441;

Artículo 19º.- Como Policía Judicial investigará, con arreglo al Código Procesal Penal, los delitos de acción pública, excepto los de jurisdicción federal teniendo además las siguientes funciones:

- a) Auxiliar a la Justicia en todo aquello que las leyes dispongan;
- b) Cumplimentar lo establecido en los artículos 171º, 172º y 174º de la Ley Provincial N° 168 - Código Procesal Penal;
- c) Prevenir y averiguar los delitos, practicar las diligencias para asegurar su prueba, descubrir a los autores y partícipes, entregándolos a la Justicia con los deberes y atribuciones que a la Policía confiere la Ley Provincial N° 168 - Código Procesal Penal;
- d) Cooperar con el Poder Judicial, nacional o provincial, para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional, cuando le sea solicitado;
- e) Prestar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las ordenes y resoluciones de los jueces letrados de la provincia;
- f) Realizar las pericias que requieran los jueces letrados provinciales -cuando puedan cumplirse en sus laboratorios por expertos- en los casos y formas que determine la reglamentación. La designación judicial obrará como suficiente título habilitante para todos los efectos legales respecto de la idoneidad de los peritos;
- g) Proceder a la detención de las personas contra las cuales exista auto de prisión u orden de detención o comparendo dictado por autoridad competente y ponerlas inmediatamente a disposición de la misma;
- h) Perseguir y detener a los prófugos de la justicia o de policías nacionales o provinciales que fugaren dentro de la jurisdicción y ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad respectiva;

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



- i) Secuestrar efectos provenientes de delitos y proceder al respecto como lo establece la Ley N° 168 - Código Procesal Penal, y
- j) Organizar el archivo de antecedentes de procesados, contraventores e identificados, mediante legajo y en las condiciones que los reglamentos determinen. Tales prontuarios en ningún caso serán entregados a otras autoridades. Sus constancias sólo podrán ser informadas con carácter reservado a las autoridades que lo requieran, en los casos y formas que establezca la reglamentación.-

Artículo 20°.- Los funcionarios policiales ajustarán su conducta a lo establecido en el Código Procesal Penal al actuar como auxiliares de la justicia en la realización de sumarios iniciados a consecuencia de la comisión de delitos. La actuación policial, cuando el juez se haga cargo del sumario, no importará subordinación permanente, tácita o expresa. Fuera de ese caso por razones de organización los requerimientos judiciales serán dirigidos a la dependencia policial correspondiente.-

Artículo 21°.- El reglamento respectivo dispondrá reglas de competencia y unificación de los procedimientos policiales para la mejor aplicación de la ley procesal Penal y de las normas emergentes de esta Ley Orgánica.-

Artículo 22°.- Son facultades propias de la Policía Provincial para el cumplimiento de sus funciones:

- a) Expedir, a su solicitud, cédula de identidad a toda persona residente en la Provincia como así también certificados de buena conducta, residencia, domicilio, antecedentes y credenciales legal o reglamentariamente establecidas. Llevar el registro de vecindad;
- b) Vigilar, registrar y calificar a personas dedicadas habitualmente a una actividad que la Policía deba prevenir, controlar o reprimir;
- c) Requerir de los jueces competentes, autorizaciones para allanamientos domiciliarios, con fines de pesquisa, detención de personas o secuestro de bienes. La autorización judicial no será necesaria para entrar en establecimientos públicos, negocios, comercios, locales, centros de reunión o recreos y demás lugares abiertos al público, en los que sólo se dará aviso de atención, conforme a lo normado en el Código Procesal en materia Penal de la Nación y en el Código Procesal Penal de la Provincia;
- d) Sólo cuando circunstancias debidamente fundadas lo hicieran necesario podrá proceder a la verificación de identidad y medios honestos de vida de personas determinadas;
- e) Reglamentar la actividad de sereno particular, agencias de seguridad e investigaciones y actividades afines fiscalizando su cumplimiento;

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



- f) Intervenir, mediante el control respectivo en la compra, venta, tenencia, portación, transporte y demás actos que se relacionen con armas y explosivos fiscalizando el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones respectivas;
- g) Intervenir en la realización y control de las reuniones públicas para mantener el orden, prevenir y reprimir el delito, incidentes, disturbios y manifestaciones prohibidas que determinen las normativas vigentes;
- h) Inspeccionar los registros de pasajeros en hoteles, casas de hospedaje y establecimientos afines y controlar el movimiento de pasajeros, huéspedes y pensionistas en cuanto interesen a la función policial, y las agencias de turismo en cuanto a lo referido a corredores de hoteles conforme a las leyes y ordenanzas vigentes;
- i) Organizar el registro de marcas y señales de ganado, expedir y fiscalizar las guías de ganado a los efectos de prevenir el delito de abigeato;
- j) Intervenir mediante la Dirección de Bomberos en la adopción de medidas de prevención y técnico-edilicias contra incendios, mediante la aprobación de planos y fiscalizando el cumplimiento de la normativa vigente en la materia y proponiendo a la autoridad competente el dictado, modificación o supresión de normas al respecto;
- k) Impartir órdenes a personas determinadas cuando sea necesario para el cumplimiento de la ley o por razones de orden y seguridad públicos.
- l) Dictar reglamentaciones internas, cuando sean indispensables para poner en ejecución disposiciones legales e impartir ordenes, cuando el cumplimiento de las leyes así lo exija y en los casos que ellas determinen.

Artículo 23°.- La competencia territorial de los distintos organismos de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, se comprende establecida solamente para el orden interno policial y el mejor desenvolvimiento de sus funciones específicas. Todos los funcionarios de la Institución tienen poder para actuar en toda la Provincia en el ejercicio de sus funciones.

El Reglamento de la presente Ley determinará las disposiciones aplicables para deslindar la competencia de los distintos organismos, su ejercicio inmediato y mediato y el conocimiento de los hechos.

TITULO VI

CAPITULO I

ORGANIZACION DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA

Artículo 24°.- La Policía de la Provincia de Tierra del Fuego dependerá orgánicamente del Poder Ejecutivo Provincial con arreglo a la Ley de Ministerios y se organizará de la siguiente forma:

I.- Jefatura .

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



- II.- Subjefatura.
- III.- Direcciones Generales.
- IV.- Direcciones.
- V.- Departamentos.
- VI.- Divisiones; Comisarías; Unidades Preventoras.
- VII.- Secciones.

las unidades especiales tendrán el nivel orgánico, que disponga el instrumento de su creación.

CAPITULO II

COMANDO SUPERIOR POLICIAL

Artículo 25º.- La Jefatura de la Policía Provincial podrá ser ejercida por un Oficial Superior de Policía, en actividad o retiro y/u Oficial Superior Retirado de las Fuerzas de Seguridad y/o un Civil con título universitario, designado por decreto del Poder Ejecutivo Provincial. Tendrá su asiento en la Capital de la Provincia.
En caso de ausencia, vacancia o impedimento del Jefe de Policía, la Jefatura será ejercida por el Subjefe de Policía en forma temporaria.

Artículo 26º.- La Subjefatura de Policía será desempeñada por un Oficial Superior en actividad de la Policía Provincial, designado por decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 27º.- La Subjefatura de Policía tendrá su asiento en la Capital de la Provincia y su titularidad no podrá ser ejercida por cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con el Jefe de Policía.

En caso de ausencia, vacancia o impedimento del Subjefe de Policía, el cargo será ejercido por el Oficial más antiguo que continúe en la línea de mando, por el tiempo mínimo indispensable hasta el cese del impedimento o el nombramiento de un nuevo funcionario.

Artículo 28º.- La Policía Provincial estará conformada por las siguientes Direcciones Generales:

- I.- Dirección General de Seguridad y Orden Públicos.
- II.- Dirección General de Investigaciones Criminales.
- III.- Dirección General de Administración.
- IV.- Dirección General de Personal.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



Artículo 29º.- A propuesta del Jefe de Policía y con intervención obligada del Estado Mayor, el Poder Ejecutivo Provincial podrá habilitar otras Direcciones Generales cuando fundadas razones de servicio o de evolución institucional así lo aconsejen.

Artículo 30º.- Las Direcciones Generales, Direcciones y Departamentos estarán a cargo de Oficiales Superiores, pudiendo los Departamentos estar a cargo de Oficiales Jefes.

Artículo 31º.- Las Divisiones y Secciones estarán a cargo de Oficiales Jefes, pudiendo las Secciones estar a cargo de Oficiales Subalternos.

Artículo 32º.- Será función del Jefe de Policía:

- a) Conducir operativa y administrativamente a la institución, y representarla ante otras autoridades;
- b) Organizar y controlar los servicios policiales en todo el territorio de la Provincia;
- c) Proponer los nombramientos, ascensos y bajas del personal civil y policial a él subordinado con acuerdo de la Junta de Retiros y Calificaciones;
- d) Determinar y fiscalizar la inversión de fondos y el régimen financiero de la institución conforme a las responsabilidades que determinen las leyes y reglamentos;
- e) Aceptar o rechazar donaciones a la institución y realizarlas a otras instituciones;
- f) Inspeccionar las dependencias bajo su mando;
- g) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial los retiros del personal policial;
- h) Conmutar y remitir total o parcialmente las penas impuestas por contravenciones; y
- i) Aprobar los reglamentos de servicios internos y determinar y organizar los Departamentos y dependencias subordinadas.

Artículo 33º.- El Jefe de Policía podrá disponer de equipos de apoyo técnico con la denominación de Asesorías.

Artículo 34º.- A la Asesoría Letrada, con nivel de Dirección, le corresponden las funciones de asesoramiento jurídico al Jefe de Policía y del Estado Mayor Policial. También deberá intervenir en la defensa letrada gratuita del personal que fuere objeto de acusación o sospecha por actos ocurridos con motivo del servicio en procesos substanciados ante los Tribunales nacionales o provinciales.

Artículo 35º.- Es función del Subjefe de Policía presidir el Estado Mayor, la Junta de Retiros y Calificaciones anuales y el Tribunal de Disciplina; participar en la fiscalización e intervenir en el funcionamiento operativo y administrativo de las dependencias que le están subordinadas; cooperar en su acción con la del Jefe de Policía, reemplazándolo en su ausencia, enfermedad o delegación, con todas las

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



obligaciones y facultades que le corresponden; proponer las modificaciones que estime convenientes para la mejora o actualización de los servicios, e intervenir en las comisiones para discernir premios, distinciones y otros estímulos al personal.

Artículo 36°.- Es misión de la Dirección General de Seguridad y Orden Públicos, diseñar los planes preventivos y operativos necesarios conformes las circunstancias del caso, a los fines de la protección de la comunidad en el ámbito provincial.

Artículo 37°.- Es función de la Dirección General de Investigaciones Criminales, prestar los servicios especializados para la prevención y represión de los delitos dentro de la Provincia. Será la responsable de intervenir en todo lo relacionado con la faz judicial.

Artículo 38°.- Es función de la Dirección General de Administración, disponer y fiscalizar la ejecución del régimen financiero de la institución y ejercer el contralor administrativo patrimonial; intervenir en todo lo referente al régimen disciplinario de calificaciones, ascensos, bajas, pases, y retiros; arbitrar las medidas conducentes al bienestar de los integrantes de la institución y sus familias.

Artículo 39° Es función de la Dirección General de Personal:

- a) Proponer a la Jefatura de Policía, políticas de recursos humanos y ejecutar aquellas dispuestas por el Orden Superior.
- b) Realizar, a través de la Dirección de Asuntos Internos, aquellas investigaciones de corte disciplinario del personal policial.
- c) Establecer las bases de los procesos de selectivos para el ingreso en el cuerpo de Policía de la Provincia, convocarlos, designar a los tribunales calificadores y, en general, cuantas atribuciones correspondan al desarrollo de los procesos selectivos.
- d) Elaborar las reglas básicas para el ingreso en el Cuerpo de Policía, que se ajustarán a criterios equitativos y en particular los programas, contenido y estructura de los procesos selectivos que hubieran de resultar de obligada aplicación.

Artículo 40°.- La Dirección General de Personal, estará integrada por:

- a) La Dirección Administración de Personal, que tendrá a su cargo el manejo administrativo de los recursos humanos afectados a la Institución Policial.
- b) El Instituto de Formación Policial.
- c) La Dirección de Asuntos Internos.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



CAPITULO III DEL ESTADO MAYOR

Artículo 41º.- El Estado Mayor Policial será el órgano de planeamiento, coordinación y asesoramiento del Jefe de Policía, en todas las materias referidas a la función policial dentro del territorio de la Provincia. Estará integrado por los titulares de las Direcciones Generales conforme a la reglamentación pertinente.

Artículo 42º.- Carecerá de facultades disciplinarias y de conducción operativa o administrativa, sin perjuicio de las que correspondan individualmente a cada uno de sus componentes.

Es misión del Estado Mayor Policial, asistir a la Jefatura de Policía en forma directa y permanente en toda actividad dirigida al cumplimiento de los fines institucionales y en el planeamiento de estrategias en materia de acción policial. Proyectará y propondrá el presupuesto anual de la institución, con arreglo a las previsiones que se establezcan para el ejercicio financiero correspondiente.

CAPITULO IV DE LA JUNTA DE RETIROS Y CALIFICACIONES

Artículo 43º.- La Junta de Retiros y Calificaciones estará conformada por el Sub Jefe de Policía que actuará como Presidente; los miembros del Estado Mayor y los integrantes del Tribunal de Disciplina.

Artículo 44º.- La Junta de Retiros y Calificaciones se reunirá en sesión anualmente, ad referendum de la convocatoria efectuada por la Jefatura de Policía, para evaluar los antecedentes del personal policial que haya cumplido los requisitos exigidos para su promoción o nivelación, como así también de aquellas que deban ser separados de la Institución, con el objeto de formular posteriormente al Jefe de Policía las correspondientes propuestas de retiros y ascensos. Así mismo las Juntas podrán ser convocadas extraordinariamente en cualquier época del año por el Jefe de Policía.

Artículo 45º.- La junta de Retiros y Calificaciones evaluará al personal de la siguiente forma:

- a) Ineptitud para continuar en uso del grado;
- b) Orden de mérito para el ascenso al grado inmediato superior;
- c) Retiros Obligatorios.
- d) Retiros voluntarios.

Artículo 46º.- A los fines del retiro obligatorio la Junta de Retiros y Promociones, previo al tratamiento de los ascensos, sesionará con el propósito de formular al Jefe

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



de Policía las proposiciones respecto del personal que debe pasar a retiro, fundamentando las causales que motivan la decisión de la Junta, en el acta respectiva.

CAPITULO V DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 47º.- El Tribunal de Disciplina estará integrado por tres miembros titulares y dos vocales suplentes, designados por el Jefe de Policía, a propuesta del Estado Mayor. El Reglamento establecerá su modalidad funcional y plazo de duración en el cargo de sus miembros.

CAPITULO VI DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN POLICIAL

Artículo 48º.- Créase el Instituto de Formación Policial, con nivel de Dirección adscrito a la Dirección General de Personal, dotado de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, el que tendrá como objetivo primordial, formar al personal que integrará el Cuadro Único de personal policial.

Artículo 49º.- El Instituto de Formación Policial tendrá su sede principal en la ciudad de Río Grande y sus órganos de gobierno serán:

- a) El Consejo Rector
- b) El Director.

Artículo 50º.- Corresponde al Instituto de Formación Policial:

- a) Formar al personal que integrará la Institución Policial.
- b) Programar, organizar y desarrollar los cursos de formación y períodos de prácticas previos al ingreso y cualesquiera otros destinados a la formación y perfeccionamiento del cadete. A tales efectos, el Instituto evaluará periódicamente las necesidades formativas del cuerpo de cadetes.
- c) Colaborar con entidades públicas o privadas dedicadas a tareas de protección y ayuda al ciudadano en la Comunidad, promoviendo y desarrollando aquellas actividades de carácter formativo o de divulgación que puedan resultar adecuadas para el cumplimiento de sus fines.
- d) Elaborar publicaciones periódicas de carácter formativo e informativo destinadas a los cuadros de la Policía y, en general, el ejercicio de cuantas actividades se dirijan a la cualificación profesional de estos últimos, procurándoles los conocimientos y la especialización que en cada caso exija el desempeño de sus funciones.
- e) Las demás que le atribuya la presente ley o le reconozcan otras leyes o disposiciones.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fuegoino
Legislador Horacio Miranda



Artículo 51º.- El Instituto de Formación Policial actuará en coordinación con los órganos responsables en materia de seguridad y con sujeción a las directrices generales emanadas de la Jefatura de Policía.

Para todo aquello que no esté previsto en la presente normativa, regirán las disposiciones emanadas del Decreto Provincial N° 819/98 y la Ley Nacional N° 21.965, mientras no se opongan a la presente Ley.

Artículo 52º.- El Consejo Rector estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Secretario de Seguridad, que actuará como Presidente;
- b) Un representante de la Jefatura de Policía, designado por su titular;
- c) El Director del Instituto de Formación Policial, que actuará como Secretario;
- d) Un representante del Ministerio de Educación y Cultura;
- e) Un representante del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Artículo 53º.- Corresponde al Consejo Rector:

- a) Aprobar, a propuesta del Director, el plan anual de actividades del Instituto de Formación Policial y cuidar de su cumplimiento.
- b) Informar, previamente a su aprobación, las disposiciones de carácter general sobre régimen interno del Instituto.
- c) Aprobar, a propuesta de la Dirección, los planes generales de selección y formación, así como los convenios que el Instituto pueda suscribir con otras entidades públicas o privadas en el ámbito de sus funciones.
- d) Aprobar sus normas de organización y funcionamiento, que se ajustarán, en cuanto al régimen de acuerdos, a lo dispuesto para los órganos colegiados en la legislación del procedimiento administrativo.
- e) En el marco de las funciones asignados al Instituto, conocer e informar cuantos asuntos sean sometidos a su consideración por cualquiera de sus miembros y requerir y proponer a la Dirección las actuaciones que estime convenientes.

Artículo 54º.- El Director ostenta la representación del Instituto de Formación Policial, y a él corresponde la dirección, gestión, coordinación e inspección de sus servicios y actividades, así como el ejercicio de todas aquellas facultades, para el cumplimiento de los fines encomendados al organismo autónomo, que no se encuentren atribuidas a otros órganos.

Artículo 55º.- El Director del Instituto de Formación Policial será ejercido por un Oficial Superior de Policía, en actividad o retiro, designado por la Jefatura de Policía. Tendrá su asiento en la Ciudad de Río Grande.

HM

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



SECCIÓN SEGUNDA

FUNCIÓN POLICIAL

TÍTULO I DEL PERSONAL POLICIAL

CAPÍTULO I MARCO LEGAL DEL FUNCIONARIO POLICIAL

Artículo 56º.- El ESTADO POLICIAL es la situación jurídica que revista el personal en actividad y en retiro y que nace del conjunto de derechos y deberes que le confiere la Ley. Están exentos del mismo, el personal civil y los cadetes que cursan en el Instituto de Formación Policial.

Artículo 57º.- El GRADO POLICIAL es cada uno de los niveles de la escala jerárquica. La sumatoria de los diez (10) grados, componen el Cuadro Único que conformará el cuerpo de Policía de la Provincia, de conformidad al Anexo Único que se adjunta a la presente Ley.

Artículo 58º.- La CARRERA POLICIAL es la sucesión de grados a la que puede acceder el personal policial mientras revista en las filas de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 59º.- La PRECEDENCIA es la superioridad que se verifica, a igualdad de grado, entre el personal de distintos cuerpos. La Policía de la Provincia de Tierra del Fuego está formada por el Cuerpo de Seguridad y Cuerpo de Apoyo. En ese orden existe precedencia de uno sobre otro.

Artículo 60º.- la SUPERIORIDAD POLICIAL se determinará en razón del grado, antigüedad o cargo que se desempeña.

Artículo 61º.- La SUPERIORIDAD POR GRADO es la que tiene un policia respecto a otro, por haber alcanzado un grado más elevado en la escala jerárquica.

Artículo 62º.- La SUPERIORIDAD POR ANTIGÜEDAD se tiene, respecto a otro del mismo grado según el orden que a continuación se establece:

a) Por fecha de promoción al último grado y a igualdad de ésta por la antigüedad en el grado anterior.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



b) A igualdad en el grado anterior, por la correspondiente al grado precedente inmediato y así sucesivamente hasta la antigüedad en el ingreso al escalafón que se determinará

1-Por fecha en que se produjo.

2-A igualdad de aquella, por el promedio obtenido para acceder al grado de que se trate.

3-A igualdad de promedio, se tendrá en cuenta la mayor edad.

Artículo 63º.- La superioridad por cargo resulta de la dependencia orgánica, por la función que se desempeña dentro de un mismo organismo o unidad policial.

CAPITULO II

INCORPORACIÓN DEL PERSONAL POLICIAL

Artículo 64º.- El personal que ingresa a la Institución lo hace egresando del Instituto de Formación Policial, dando comienzo a la Carrera Policial que durará 25 años, comenzando en el grado de Sub Ayudante.

Por cada cinco años de servicio, se le computará un (1) año extra al personal policial en revista.

Artículo 65º.- Los requisitos básicos para el ingreso del personal en los distintos cuerpos de la Policía de la Provincia son:

a) Ser argentino;

b) Encontrarse en condiciones psicofísicas compatibles con el desempeño de las funciones policiales;

c) No poseer antecedentes penales o contravencionales desfavorables;

d) Poseer estudios secundarios completos; y

e) Cumplir con los requisitos particulares establecidos en la Reglamentación.

Artículo 66º.- Los Cadetes que cursen en el Instituto de Formación, no poseen Estado Policial y quedarán sujetos a la normativa reglamentaria del Instituto y a lo prescripto por el Artículo 141º de la presente Ley.

Artículo 67º.- Los Cadetes que satisfagan las exigencias impuestas en el curso establecido al efecto, egresarán con el grado de Sub Ayudante y su designación será en carácter de "Alta en Comisión" por el término de dos (2) años.

Artículo 68º.- Al egreso del Instituto de Formación Policial y como condición para el ingreso al servicio efectivo, el personal de Oficiales suscribirá un compromiso de prestar servicio en la Institución por el término de dos (2) años, conforme se establezca en la reglamentación respectiva.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



Artículo 69°.- Durante el tiempo que el personal se desempeñe como "Alta en Comisión", tendrá todos los Derechos y Deberes previstos en esta ley, con excepción de estabilidad en el cargo. Su confirmación en el cargo tornará computable para la antigüedad el tiempo transcurrido en la mencionada situación.

Artículo 70°.- El alta definitiva del personal se producirá una vez transcurrido el plazo mencionado en el Artículo 68° de la presente Ley, como Alta en Comisión, siempre que haya satisfecho en ese lapso las exigencias propias del servicio.

Artículo 71°.- El personal policial será evaluado semestralmente en sus facultades psicofísicas, para mantenerlas adecuadas para el desempeño de su función específica.

Artículo 72°.- Los requisitos particulares para el ingreso en cada cuerpo o escalafón, serán expresamente determinados por la reglamentación respectiva.

Artículo 73°: El personal del Cuerpo de Apoyo se incorporará mediante el llamado a Concurso Interno de Antecedentes y Oposición, conforme a la reglamentación de la presente ley. Las funciones y actividades propias del mismo serán determinadas también por el mismo reglamento.

CAPITULO III

INFORME DE APTITUDES Y DESEMPEÑO

Artículo 74°.- Anualmente el superior competente producirá un Informe del personal a su cargo, en el cual se referirá al desempeño puesto de manifiesto por éste, dentro del período correspondiente. El informe se efectuará en forma cualitativa y cuantitativa, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 75°.- El informe anual comprenderá el plazo transcurrido entre el 1° de Octubre y el 30 de Septiembre de cada año respectivamente.

Artículo 76°.- Se formularán informes parciales en los siguientes casos:

- a) Por cambio de destino del superior, cuando el personal le hubiere estado subordinado por más de tres meses;
- b) Cuando el personal subordinado deba cumplir cambio de destino y hubieren transcurrido más de tres (3) meses desde su calificación anterior; y
- c) Respecto del personal adscripto en la Dependencia, siempre que la subordinación hubiere alcanzado un plazo mínimo de tres (3) meses, o cuando el superior jerárquico tenga suficientes elementos de juicio para hacerlo.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Tierras Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



Artículo 77º.- El personal de Cadetes del Instituto de Formación Policial será calificado de conformidad a lo previsto en la normativa interna de ese Instituto.

CAPITULO IV

REGIMEN DE PROMOCIONES POLICIALES

Artículo 78º.- Para satisfacer las necesidades orgánicas de la Institución, anualmente se producirán promociones del personal policial que, contando con estudios secundarios completos, hubiere reunido los requisitos exigidos por esta Ley y su reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial, a través de su área respectiva, realizará un cálculo porcentual sobre el crecimiento de la población desde donde evaluará la cantidad ideal de personal policial necesario para satisfacer la demanda de seguridad.

Artículo 79º.- Las promociones del personal policial se producirán:

- a) De grado a grado previo dictamen de la Junta respectiva, hasta el grado de Comisario Inspector inclusive; y
- b) Por acceder a un cargo de nivel de Dirección o Dirección General sobre la base de Concurso de Antecedentes y Oposición.

En ambos casos se producirá por Decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del Jefe de Policía.

Artículo 80º.- El cargo policial implica asumir una función por nombramiento de Jefatura de Policía como "titular" o "interino", o en forma "accidental" por sucesión de mando.

El carácter de "interino" solo procederá para el nivel orgánico no inferior a Departamento y tendrá una duración de seis (6) meses, prorrogable por otro plazo igual como máximo, periodo en el cual deberá llamarse a concurso para proveer a la titularidad.

El carácter de "accidental" tendrá un plazo máximo de cuatro (4) meses, vencido el cual se asumirá, si correspondiere al nivel orgánico, en el carácter de interino.

Artículo 81º.- El desempeño de funciones docentes por personal policial en Institutos policiales se considerará actividad propia del servicio, sin perjuicio de las retribuciones que por tal tarea correspondieren.

La designación del personal docente procederá por concurso conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 82º.- La Escala Jerárquica Policial se compondrá en un CUADRO ÚNICO que será siguiente:

AM

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda

23
44

a) Oficiales Superiores:

1. COMISARIO GENERAL
2. COMISARIO MAYOR
3. COMISARIO INSPECTOR

b) Oficiales Jefes:

4. COMISARIO
5. SUBCOMISARIO

c) Oficiales Subalternos:

6. PRINCIPAL
7. INSPECTOR
8. SUBINSPECTOR
9. AYUDANTE
10. SUB AYUDANTE

Artículo 83°.- El personal policial se agrupará en Cuerpo de Seguridad y Cuerpo de Apoyo conforme a la reglamentación que oportunamente se dicte para la presente Ley.

El orden de precedencia entre los distintos cuerpos se establece del siguiente modo:

1° Cuerpo de Seguridad
2° Cuerpo de Apoyo

Artículo 84°.- Las promociones tendrán carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 85°.- Será requisito indispensable para la promoción ordinaria, haber demostrado aptitudes profesionales, intelectuales, psicofísicas y morales que permitan prever un buen desempeño en el grado inmediato superior. A tales efectos, la Junta de Promociones considerará los antecedentes registrados durante el tiempo de permanencia en el grado que se establece en la presente Ley.

Artículo 86°.- La promoción por mérito extraordinario podrá producirse en los siguientes casos:

- a) Por acto destacado del servicio;

 *"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"*



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



- b) Por pérdida de las aptitudes psíquicas o físicas en acto de servicio; y
- c) Por pérdida de la vida en acto de servicio.

Al personal policial que fuere promocionado por mérito extraordinario, sin haber dado cumplimiento al tiempo mínimo de permanencia en el grado, se le convalidará su situación, descontándosele del cómputo total de la suma de los tiempos mínimos, el lapso que en oportunidad de su promoción le hubiere faltado para cumplir con dicho requisito.

Artículo 87º.- Quedará excluido de tratamiento por parte de la Junta de Promociones Policiales el personal inhabilitado, situación que se notificará a los interesados con treinta (30) días de anticipación a la reunión de la Junta, pudiendo aquél interponer los recursos pertinentes.

Artículo 88º.- Solo podrá ser tratado por la Junta de Calificación respectiva, el personal que revistare a la fecha de reunión de la misma, en servicio efectivo.

A tales efectos, se considerará inhabilitado para su evaluación el personal policial que se hallare en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Carecer de tiempo mínimo en el grado al 31 de Diciembre del mismo año;
- b) No reunir las sumas de tiempos mínimos de permanencia en cada grado computados a partir de su incorporación al escalafón correspondiente, salvo el personal que hubiera sido ascendido por mérito extraordinario;
- c) El personal que revistare en servicio efectivo pero que le fueran asignadas tareas no operativas, siempre y cuando no se otorguen las mismas por incapacidad producida por accidente en acto de servicio o derivado de este.
- d) Estar investigado en sumario administrativo en el último año del periodo analizado;
- e) Registrar solicitud de sanción segregativa en trámite;
- f) Estar procesado por delito doloso sin resolución en los plazos legales;
- g) No haber aprobado los cursos de formación, perfeccionamiento o capacitación profesional correspondientes a su nivel, o los exámenes tendientes a comprobar idoneidad para funciones policiales o auxiliares de la misma que le correspondiere por cuerpo; y
- h) Haber recibido una calificación anual desfavorable conforme lo determine la reglamentación respectiva.

Artículo 89º.- El personal inhabilitado por aplicación de los incisos d) y g) del artículo anterior, podrá ser promovido con retroactividad a la fecha en que le hubiere correspondido el ascenso, cuando fuere eximido de responsabilidad administrativa o sobreseído o absuelto en proceso penal. En caso de sobreseimiento por prescripción, su situación será evaluada administrativamente.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



Artículo 90°.- Al personal que ingrese al Cuerpo de Apoyo sólo se le computará como tiempo permanecido en el grado al que accediere, el transcurrido en la Institución cumpliendo los requisitos exigidos para el ingreso a dicho Cuerpo y desempeñando las funciones propias del mismo.

Artículo 91°.- Las promociones del personal policial se realizarán cien por cien (100%) por orden de mérito calificada.

Excepcionalmente podrá efectuarse por selección fundada y unánime de la Junta respectiva, y en un porcentaje que no podrá exceder el diez por ciento (10%) del total de las vacantes asignadas para cada grado.

Artículo 92°.- El orden de mérito calificado se obtendrá de la suma de coeficientes que se establezcan en la reglamentación respectiva.

Artículo 93°.- A los fines de cubrir los cargos del nivel de Dirección o Dirección General, se llamará a Concurso de Antecedentes y Oposición entre todos los Oficiales Superiores, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 94°.- El acceso al cargo implicará automáticamente la designación en el grado que conforme a esta Ley le corresponda al nivel de la dependencia a la que se acceda.

CAPITULO V **REGIMEN DE LICENCIAS POLICIALES**

Artículo 95°.- El personal policial tendrá derecho, siempre que el servicio lo permita, a las siguientes licencias remuneradas:

- a) Anual ordinaria;
- b) Especial;
- c) Extraordinaria; y
- d) Excepcional.

Artículo 96°.- La licencia anual ordinaria se concederá a partir de los seis (6) meses de ingreso o reincorporación a la Repartición, teniendo en cuenta la antigüedad al 31 de Diciembre del año al que corresponde el beneficio y de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Desde seis (6) meses: quince (15) días hábiles;
- b) Desde dos (2) años: veinte (20) días hábiles;
- c) Desde cinco (5) años: veinticinco (25) días hábiles;
- d) Desde diez (10) años: treinta (30) días hábiles;

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Tierras Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



e) Desde veinte (20) años: treinta y cinco (35) días hábiles.

Artículo 97º.- La licencia especial se concederá por razones de salud.

Artículo 98º.- Las licencias extraordinarias serán concedidas por las siguientes causales: antigüedad policial, matrimonio, asistencia de familiar enfermo, maternidad, adopción, nacimiento de hijo discapacitado, fallecimiento de familiar, por examen en cursos no policiales y por prestación de servicios especiales, conforme se establezca en la reglamentación respectiva.

Artículo 99º.- Las licencias excepcionales serán concedidas por las siguientes causales:

- a) Por razones de interés institucional;
- b) Para efectuar investigaciones, estudios y trabajos científicos;
- c) Para participar en congresos o conferencias;
- d) Por razones particulares, y;
- e) Por retiro voluntario.

Artículo 100º.- Cuando conforme a lo previsto en la reglamentación respectiva, se deban abonar las licencias no usufructuadas, su pago tendrá el carácter de indemnización.

CAPITULO VI **REGIMEN DE CAMBIOS DE DESTINO**

Artículo 101º.- Las dotaciones del personal policial se actualizarán de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 102º.- Los cambios de destino se producirán por nombramiento, por pase o por traslado, para satisfacer las necesidades del servicio y capacitar profesionalmente al personal, y serán dispuestos por el Jefe de Policía. La asignación de destino no constituye traslado.

Artículo 103º.- Los cambios de destino por nombramiento se efectuarán por designación del Jefe de Policía, para el desempeño de funciones en dependencia de categoría no inferior a Jefe de División.

Los cambios de destino por pase o traslado del personal, se producirán para prestar servicios correspondientes a su grado, sin especificación de cargo de mando o para desempeñar cargos de categoría inferior a Jefe de División.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



Artículo 104º.- El pase se producirá de una Dependencia a otra situada en la misma localidad.

Artículo 105º.- El traslado se producirá a dependencias situadas en localidades distintas a la de origen.

Artículo 106º.- El personal policial tendrá derecho a la permanencia en la ciudad o pueblo del destino asignado, por un tiempo no inferior a dos (2) años calendario.

Artículo 107º.- Las adscripciones no implicarán cambios de destinos y se producirán para prestar servicios en otra Dependencia por tiempo determinado y con obligación de reintegro a la de origen. Podrá ser dispuesta por funcionario con cargo no inferior a nivel de Dirección.

Artículo 108º.- El período de adscripción a que se refiere el artículo anterior, no podrá superar el plazo de noventa (90) días por año calendario.

Si vencido el plazo máximo previsto, el personal no se hubiera reintegrado a la dependencia de origen, se entenderá que ha quedado configurado el traslado, generándose el derecho a percibir, si correspondiere, las compensaciones dispuestas para tales casos. En ese supuesto se gestionará la homologación de dicha situación por ante la Jefatura de Policía.

CAPITULO VII

SITUACION DE REVISTA

Artículo 109º.- El personal policial en actividad revistará en una de las siguientes situaciones:

- a) Servicio efectivo;
- b) Disponibilidad; y
- c) Pasiva.

Artículo 110º.- Revistará en servicio efectivo:

- a) El personal que se encontrare prestando servicio en organismos o unidades policiales o cumpliendo funciones propias del servicio;
- b) El personal en uso de licencia anual ordinaria;
- c) El personal con licencia por enfermedad contraída, o por accidente producido en o por actos de servicio, hasta un (1) año, contados desde que la misma fue verificada;
- d) El personal con licencia por enfermedad o accidente desvinculado del servicio, hasta dos (2) meses computables desde que la misma fue verificada;
- e) El personal en uso de licencia extraordinaria o excepcionales;

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



- f) El personal adscrito a organismos policiales Nacionales, Provinciales o de Coordinación Policial o designados por El Poder Ejecutivo, para desempeñar cargos, funciones o comisiones ajenas al servicio, hasta dos años, al cabo de los cuales deberá reintegrarse al servicio efectivo o pasar a retiro; y
- g) El personal que se encuentre en tareas no operativas.

Artículo 111º.- Revistará en Disponibilidad:

- a) El personal que conforme lo determine la reglamentación, permanezca en espera de designación de funciones, hasta seis (6) meses;
- b) El personal con licencia por enfermedad contraída, o por accidente producido en o por actos de servicio, desde que supere el plazo de un año (1) y por igual período;
- c) El personal con licencia por enfermedad o accidente desvinculado del servicio, desde el momento que exceda los dos (2) meses y hasta el término de un (1) año, desde que fue declarada su disponibilidad;
- d) El personal investigado en actuaciones administrativas, cuando fuere necesario su desafectación del servicio efectivo y no correspondiere situación pasiva, por el plazo máximo de tres (3) meses;
- e) El personal que incurriere en abandono de servicio, a partir del momento en que se produzca el mismo y hasta tanto se resuelva en forma definitiva su situación administrativa.

Artículo 112º.- Revistará en situación pasiva:

- a) El personal privado de su libertad en proceso penal;
- b) El personal suspendido preventivamente en sumario administrativo;
- c) El personal sancionado con suspensión de servicio, durante el plazo de cumplimiento de la misma; y
- d) El personal comprendido en los incisos b) y c) del artículo anterior, por el término máximo de seis (6) meses, cuando vencido el plazo del artículo anterior no se hubiere resuelto su situación laboral mediante la actuación administrativa correspondiente, término éste que se considera como el plazo máximo para finalizarlas. Fenecido dicho lapso se propiciará la baja o retiro según corresponda con retención de haberes y liberación del cargo.

Artículo 113º.- El tiempo transcurrido en servicio efectivo se computara de acuerdo a las prescripciones del último párrafo del Artículo 64º de la presente Ley, a los efectos del ascenso y retiro, con excepción de:

- a) El permanecido en uso de licencia por razones particulares; y
- b) El personal que hiciera uso de la licencia excepcional por razones de retiro voluntario, la que solo se computara a los fines del retiro.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



Artículo 114º.- El tiempo transcurrido en disponibilidad no se le computará como tiempo de permanencia en el grado a los fines del ascenso, a excepción del Artículo 111º incisos. a), b) y d) cuando el personal investigado haya sido eximido de responsabilidad.

Artículo 115º.- El tiempo transcurrido en pasiva no se computará para el ascenso, ni para el retiro, salvo cuando el personal haya revistado en esa situación por estar privado de su libertad en proceso penal, en el que hubiere sido absuelto o sobreseído. El sobreseimiento por prescripción será evaluado administrativamente.

Quedará también exceptuado el personal suspendido preventivamente en sumario administrativo que fuera eximido de responsabilidad, y el personal comprendido en el inciso b) del Artículo 109º, a quien se le computará el período transcurrido en pasiva de conformidad con el Artículo 112º inc. d) in fine, sólo a los fines del retiro.

CAPITULO VIII

BAJAS Y REINCORPORACIONES

Artículo 116º.- La baja procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando no correspondiera retiro, por notable disminución de aptitudes físicas o mentales, que impidan el correcto desempeño de las funciones policiales, determinada a través de información sumaria con dictamen médico y jurídico;
- b) Por fallecimiento;
- c) Por haber ingresado como alta en comisión y no ser confirmado en el término de dos (2) años;
- d) Por renuncia del interesado;
- e) Por sanción disciplinaria de cesantía o exoneración;
- f) Por haber sido calificado por la Junta respectiva como inepto para permanecer en el grado y carecer de antigüedad para ser pasado a retiro obligatorio, conforme lo determine la reglamentación; y
- g) Cuando careciendo de antigüedad para ser pasado a situación de retiro obligatorio demostrare un notable apartamiento a las reglas de conducta policial, previa información sumaria.

Artículo 117º.- El personal dado de baja por renuncia podrá ser reincorporado a la institución con la antigüedad policial que poseía y ocupando el último orden de mérito que ostentaba en el cuerpo correspondiente, siempre que concurrieren las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud de reincorporación sea presentada dentro del término de dos (2) años, plazo que se computarán a partir de la fecha de baja del peticionante;
- b) Que exista vacante en el grado;

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



- c) Que el Jefe de Policía considere conveniente la reincorporación, previo dictamen de la Junta respectiva; y
- d) Que el interesado reúna los requisitos que le fueren exigidos para el ingreso, con excepción de la edad.

Artículo 118º.- El personal cesanteado o exonerado que obtuviere resolución favorable en revisión, podrá ser reincorporado en las condiciones que se determinen por el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO IX LEGAJOS PERSONALES

Artículo 119º.- Los datos de filiación, de identificación morfológica, cromática y dactiloscopia del personal policial se registrarán en un legajo personal que al efecto llevara la Dirección General de Personal, el que contendrá también la totalidad de antecedentes individuales relacionados con su carrera policial y demás referencias que determine la reglamentación.

Artículo 120º.- Los informes de antecedentes de los legajos personales tendrán carácter "reservado", y solo se expedirán a requerimiento de autoridades competentes o del propio interesado en las formas y condiciones que determine la reglamentación.

TÍTULO II

DEBERES Y DERECHOS DEL PERSONAL POLICIAL

CAPÍTULO I DEBERES

Artículo 121º.- Son deberes esenciales para el personal policial en actividad:

- a) Respetar y obedecer la Constitución Provincial;
- b) Cumplimentar los deberes establecidos en el Artículo 31 de la Constitución Provincial.
- c) Someterse al régimen disciplinario policial;
- d) Ejercer las potestades de mando y disciplinarias establecidas para su grado y cargo;
- e) Aceptar la asignación y cambio de destino, los cargos, funciones y comisiones del servicio ordenadas por la autoridad competente;
- f) Defender contra las vías de hecho o riesgo inminente, la vida, la libertad y propiedad, adoptando en cualquier lugar y momento, el procedimiento policial

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



- conveniente para prevenir el delito y las contravenciones o interrumpir su ejecución, aún cuando se encontrare franco de servicio;
- g) Portar armas de fuego, de conformidad con las previsiones de la presente Ley y la reglamentación;
 - h) Identificarse ante la autoridad o particulares cuando le sea requerido;
 - i) Asistir a los cursos de formación y perfeccionamiento que correspondieren a su grado, y rendir los exámenes pertinentes y participar en los Concursos de Antecedentes y Oposición que instrumente la Repartición;
 - j) Aceptar cargos, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente, de acuerdo con las disposiciones en vigencia;
 - k) Guardar secreto, aún después del retiro o baja de la Institución, de los asuntos del servicio que, por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales, impongan esa conducta;
 - l) Presentar y actualizar anualmente y cuando la autoridad competente lo dispusiere, declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y en la de su cónyuge; y
 - m) Observar, en la vida pública y privada, el decoro que corresponde a su investidura.

Artículo 122°.- El personal policial en retiro, sólo estará sujeto a las obligaciones establecidas en los incisos a), b), c) i) y k) del Artículo 121° de la presente Ley, y podrá portar arma de fuego en los casos y formas que la reglamentación establezca.

CAPÍTULO II

DERECHOS

Artículo 123°.- Serán derechos esenciales para el personal policial en actividad:

- a) Estabilidad en el servicio;
- b) El uso del grado y del título profesional que ostentare;
- c) El destino y las funciones inherentes a cada cargo, grado y escalafón.
- d) Al cargo que desempeñare y el grado alcanzado;
- e) Los ascensos que le correspondieren, conforme las normas de la reglamentación respectiva;
- f) La solicitud de cambio de destino;
- g) El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado y función, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
- h) Los honores policiales que para el grado y cargo correspondieren, de acuerdo con las normas reglamentarias que rigen el ceremonial policial;
- i) La percepción de los sueldos, suplementos, compensaciones y demás asignaciones que las disposiciones vigentes determinen para cada grado, cargo y situación;
- j) La percepción del haber de retiro para sí y la pensión policial para sus derechohabientes, conforme con las disposiciones legales vigentes;

 *"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"*



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



- k) El uso de licencias previstas en la presente Ley y su reglamentación;
- l) La asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios, a cargo del estado, hasta la total curación de enfermedad contraída o agravada, o accidente producido en o por acto del servicio;
- m) El servicio médico asistencial para sí y los familiares a cargo, conforme con las normas legales vigentes;
- n) La cobertura de los gastos a cargo del Estado que demande la asistencia a curso o perfeccionamiento de interés institucional que se realicen fuera del territorio provincial;
- ñ) Participar en los Concursos de Antecedentes y Oposición que convoque la superioridad;
- o) El desarrollo de sus aptitudes intelectuales y físicas, mediante la asistencia a cursos extrapoliciales, estudios regulares en establecimientos reconocidos oficialmente, de cultura general o formación profesional, práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que su concurrencia no dificulte la prestación normal de servicios exigibles por su grado, cargo o destino y los gastos consecuentes sean atendidos por el interesado;
- p) La defensa técnica a cargo de la Institución en procesos penales incoados en su contra, con motivo de actos o procedimientos del servicio;
- q) El acceso a la propia documentación que fuere necesaria para fundamentar reclamos administrativos, y otros derechos determinados en esta Ley y su reglamentación;
- r) La presentación de formal recurso; y
- s) Las honras fúnebres que para el grado y cargo determine la reglamentación correspondiente.

Artículo 124º.- El personal policial en retiro gozará de los derechos esenciales establecidos en los incisos b), g), h), j), m), q), r) y s) del Artículo 123º de la presente Ley.

TITULO III SUELDOS Y ASIGNACIONES

CAPITULO I SUPLEMENTOS GENERALES

Artículo 125º.- El personal policial en actividad gozará de la percepción de una suma que se denominará Haber Mensual, como contraprestación por sus servicios al Estado.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



Artículo 126° Se considerarán suplementos generales los que a continuación se detallan:

- a) Antigüedad;
- b) Riesgo profesional; y
- c) Dedicación Especial.

CAPITULO II SUPLEMENTOS PARTICULARES

Artículo 127°.- El personal policial que desempeñare en forma regular y permanente funciones que impliquen un riesgo especial extra, al propio de la función policial percibirá un suplemento por riesgo profesional en tal carácter.

También percibirá un suplemento el personal que dentro de su función específica, realice tareas de investigación, estudio, análisis o asesoramiento en cuestiones de interés institucional y por el tiempo que se determine.

La modalidad y porcentual que para cada caso corresponda será determinado por la reglamentación correspondiente.

Artículo 128°.- Los Oficiales Superiores y Jefes en actividad, gozarán de un suplemento por responsabilidad funcional que se determinará en razón del grado.

Artículo 129°.- En los casos en que el personal asuma una función o cargo en forma interina, que conforme a esta Ley corresponda, deba ser asignada a personal de jerarquía mayor a la que ostenta el designado, percibirá el suplemento que por diferencia de haberes le corresponda, mientras se mantenga en tal función y permanezca en el grado inferior.

No corresponderá el reconocimiento económico de tal suplemento cuando la función o cargo se asuma en forma accidental.

Artículo 130°.- Percibirán un suplemento por grado máximo los funcionarios que revistaren en la más alta jerarquía de sus respectivos cuerpos y escalafones.

Artículo 131°.- El personal policial que hubiere superado el tiempo mínimo establecido en la presente, para ascenso al grado superior, tendrá derecho a un suplemento por tiempo mínimo cumplido, excepto que se encontrare comprendido en algunas de las causales de inhabilitación establecidas en la presente ley.

Artículo 132°.- El suplemento previsto en el Artículo anterior se abonará asimismo cuando, mediando exigencia reglamentaria de curso o concurso de antecedentes y oposición para el ascenso su no concurrencia a aquel fuera imputable al Estado.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



Artículo 133º.- El personal policial que hubiere completado estudios secundarios o los correspondientes a una carrera universitaria o de nivel terciario, tendrá derecho a una bonificación por título.

Artículo 134º.- El personal policial con dedicación exclusiva percibirá una bonificación extraordinaria equivalente al 25 por ciento de su haber mensual.

CAPÍTULO III COMPENSACIONES

Artículo 135º.- El personal policial tendrá derecho a percibir las siguientes compensaciones:

- a) El personal que deba cumplir traslado a una localidad distante a más de treinta (30) kilómetros de su Dependencia de origen, tendrá derecho a una compensación por traslado equivalente a un (1) mes de sueldo correspondiente a su grado, siempre que el mismo no se produjera a su solicitud.
- b) El personal que sin mediar solicitud de su parte haya sido trasladado a una localidad distante a más de sesenta (60) kilómetros de su domicilio real, no poseyendo vivienda de su propiedad en un radio de treinta (30) kilómetros de la localidad donde ha sido destinado, percibirá mensualmente una compensación por variabilidad de vivienda, si el Estado no le asignare casa habitación dentro del mismo perímetro, y cuando se radique en la zona de su nuevo destino.

CAPÍTULO IV LIQUIDACIÓN DE HABERES

Artículo 136º.- El personal que revistare en el servicio efectivo, percibirá en concepto de haber mensual:

- a) El comprendido en los incisos a), b), c), d) del Artículo 110º, el sueldo y suplementos generales y particulares correspondientes a su grado, también lo percibirá el personal comprendido en el inciso e) del citado artículo, con excepción del personal que se encontrare haciendo uso de licencia por razones particulares, y;
- b) El comprendido en los incisos f) y g) del Artículo 110º, el sueldo el suplemento general por antigüedad y los suplementos particulares que le correspondieren.

Artículo 137º.- El personal que revistare en situación de disponibilidad, percibirá una remuneración equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo y suplementos generales y particulares que recibía en situación de servicio efectivo, salvo el personal que hubiere incurrido en abandono de servicio, el que solo tendrá

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



derecho al pago de las asignaciones familiares. Las retenciones a las que diera lugar el presente artículo se realizarán conforme lo establezca la reglamentación respectiva.

El personal comprendido en el inciso d) y e) del artículo 111º, al que no se le comprobare responsabilidad penal o administrativa alguna, tendrá derecho a requerir el reintegro del porcentaje del Haber caído.

Artículo 138º.- El personal que revistare en situación pasiva solo percibirá el treinta por ciento (30%) del sueldo.

CAPITULO V

SUBSIDIOS POLICIALES

Artículo 139º.- Cuando se produjere el fallecimiento del personal policial en actividad o retiro, en actos de arrojo en el cumplimiento de sus deberes policiales, o como consecuencia de ataques o atentados motivados por su condición de Policía, los derecho-habientes que se mencionan a continuación, percibirán un subsidio, en la proporción que para cada caso se determina, sin perjuicio de los beneficios que acuerden otras normas vigentes:

- a) Cónyuge, salvo si estuviere separado o divorciado judicialmente: una suma equivalente a treinta y cinco (35) veces el importe del haber mensual correspondiente a su grado o al que fuere ascendido; y
- b) Padres e hijos a cargo: una suma equivalente a quince (15) veces el importe del haber mensual mencionado, a cada uno de ellos.

El haber mensual a considerar no podrá ser inferior al correspondiente al grado de Oficial Ayudante, a la fecha de hacerse efectivo el subsidio

Artículo 140º.- El beneficio mencionado en los Artículos que anteceden, se liquidará también por una sola vez y sin perjuicio de los establecidos por otras normas legales, al personal con estado policial que resultare total y permanentemente incapacitado para la actividad profesional y civil por las mismas causas.

Artículo 141º.- Los beneficios reconocidos en el Artículo 139º, también corresponderá a los derechos habientes del personal de Cadetes del Instituto de Formación Policial, cuando el fallecimiento se produjera como consecuencia de practicas policiales en su carácter de educando.

Artículo 142º.- El beneficio mencionado en los Artículos que anteceden, se solicitará con la certificación de la muerte o incapacidad del agente.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Tierras Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



El diez por ciento (10%) del monto que corresponda a cada caso, será adelantado con los siguientes requisitos:

- a) Certificado de defunción;
- b) Parte circunstancial del hecho producido, avalado por la Jefatura de Policía; y
- c) Certificación del vínculo.

Artículo 143º.- En el supuesto de incapacidad total y permanente, el adelanto referido en el Artículo 142º se liquidará una vez acreditada aquella. Solicitado el subsidio, su tramitación se hará de oficio, con carácter urgente, sumario y preferencial.

CAPITULO VI **BONIFICACIÓN POR RETIRO**

Artículo 144º: El personal con estado policial de la Policía de la Provincia de que estuviere en condiciones de pasar a Retiro en la forma prevista por la presente Ley, tendrá derecho a percibir una bonificación consistente en un (1) mes de la última retribución percibida por cada cinco (5) años de servicios prestados en la Policía de la Provincia.

La referida bonificación se hará efectiva dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la Resolución que disponga la medida. Para percibirla, el beneficiario deberá acreditar 30 años de servicio efectivo en la Institución.

A los fines de la bonificación prevista en este Artículo, se entenderá por última retribución percibida, el total de las remuneraciones que le hubiera correspondido en el último mes completo de prestación de servicios, computándose para tales, las que están sujetas a descuentos previsionales.

TITULO IV **REGIMEN DISCIPLINARIO** **CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 145º.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que incurrieren los funcionarios policiales en actividad, serán sancionados disciplinariamente, por infracción a los deberes establecidos la presente Ley y normas complementarias, según a continuación se establece:

- a) Con apercibimiento o con arresto hasta quince (15) días, si se tratare de faltas leves;

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



- b) Con arresto hasta treinta (30) días o suspensión hasta quince (15) días, si se tratare de faltas graves; y
- c) Con arresto hasta sesenta (60) días, o suspensión hasta cuarenta (40) días, o cesantía, o exoneración, si se tratare de faltas gravísimas.

Artículo 146º.- Cuando las faltas a que se refiere el Artículo anterior fueren cometidas por funcionarios policiales en situación de retiro, las mismas serán sancionadas según a continuación se establece:

- a) Las faltas leves, con apercibimiento o arresto hasta quince (15) días;
- b) Las faltas graves, con arresto hasta treinta (30) días; y
- c) Las faltas gravísimas, con arresto hasta sesenta (60) días, o pérdida de los derechos que alude el Artículo 124º de la presente Ley, con excepción de la percepción del haber de retiro, la pensión policial para sus derecho- habientes, y el servicio asistencial médico para sí y los familiares a cargo.

Artículo 147º.- El apercibimiento consistirá en advertencia que deberá formularse por escrito, con constancia en el legajo personal.

Artículo 148º.- El arresto implicará un recargo horario con o sin perjuicio del servicio, que deberá ejecutarse en las formas y condiciones que determine la reglamentación, salvo lo que al respecto se disponga con relación a la modalidad de cumplimiento para los Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y personal retirado.

Artículo 149º.- El arresto de los Oficiales Superiores y Oficiales Jefes, durante su ejecución, llevará aparejada la suspensión del mando.

El arresto de los Oficiales Subalternos podrá disponerse sin perjuicio del servicio, el que deberá computarse a los fines del cumplimiento de la sanción de que se trata.

Artículo 150º.- En lo que respecta a la suspensión, la liquidación de haberes, será de aplicación a lo dispuesto por el Artículo 138º de la presente Ley.

Artículo 151º.- Las sanciones previstas en el presente Capítulo se aplicarán teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, las probanzas incorporadas al actuado, los antecedentes y condiciones del investigado.

Artículo 152º.- La potestad disciplinaria será ejercida en razón de la superioridad por cargo o por grado jerárquico de conformidad a lo en la Reglamentación de la presente Ley, la que determinará también el procedimiento asegurando la defensa del investigado.

Artículo 153º.- La acción prescribirá, a partir de la fecha de comisión del hecho:

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



- a) A los tres (3) meses, si se tratare de faltas leves;
- b) A los seis (6) meses, si se tratare de faltas graves; y
- c) Al año, si se tratare de faltas gravísimas.

TITULO V

RETIROS, PENSIONES Y SUBSIDIOS

CAPITULO ÚNICO RETIROS Y PENSIONES POLICIALES

Artículo 154º.- El personal policial quedará comprendido en el Régimen de Retiros y Pensiones que establecerá la reglamentación de esta Ley

Artículo 155º.- El retiro del personal policial no significará la cesación del Estado Policial, sino la limitación de sus deberes y derechos, de conformidad a lo previsto en los Artículos 122º y 123º de la presente Ley.

Artículo 156º.- El retiro del personal policial será decretado por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del Jefe de Policía.

Artículo 157º.- El personal policial podrá pasar a retiro, a su solicitud (retiro voluntario), o por imposición de la Ley (retiro obligatorio). En ambos casos tendrá derecho al Haber de retiro, conforme a la escala respectiva que se determine.

Artículo 158º.- El retiro voluntario, cuando correspondiere, sólo podrá operarse al treinta (30) de Junio y treinta y uno (31) de Diciembre de cada año

Artículo 159º.- A los fines del retiro obligatorio la Junta de Retiros y Promociones, previo al tratamiento de los ascensos, sesionará con el propósito de formular al Jefe de Policía las proposiciones respecto del personal que debe pasar a retiro, fundamentando las causales que motivan la decisión de la Junta, en el acta respectiva.

Artículo 160º.- El personal policial podrá ser pasado a retiro obligatorio cuando se encuentre comprendido en alguna de las siguientes causales:

- a) Los que en la forma determinada por la reglamentación de esta Ley, para cada cuerpo, deban anualmente pasar a retiro, debiendo ostentar una antigüedad superior a los 15 años;
- b) Los Comisarios Generales cuando se desempeñaren como Jefe o Subjefe de Policía, según correspondiere, cuando cesare en la función policial;



"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



- c) Los calificados, por las Juntas de Calificaciones pertinentes, como "inepto" para continuar en su grado, siempre que reúnan los requisitos para su pase a situación de retiro. La causal antedicha procederá como una única calificación negativa en el caso de Oficiales Superiores y Oficiales Jefes, en los restantes casos serán menester dos (2) calificaciones negativas continuas o discontinuas en el curso de la carrera;
- d) Los Oficiales Jefes que, habiendo sido considerados para la promoción ordinaria durante cuatro (4) años consecutivos no hubieren ascendido;
- e) Los que superaren los tiempos máximos en comisión o adscripción previstos en la presente Ley, siempre que no se reintegren al servicio efectivo;
- f) Los que resultaren con incapacidad psíquica o física para continuar con el desempeño de las funciones y hubieren transcurrido los plazos máximos previstos para el uso de licencia especial;
- g) El que cumpliera, veinticinco (25) años de servicio, con el arreglo al último párrafo del Artículo 64° de la presente Ley;
- h) El que alcanzare el tope jerárquico de su respectivo cuerpo o escalafón, luego de transcurridos dos (2) años en dicho grado, y
- i) Los Oficiales Superiores que no se presentaren a Concurso de Antecedentes y Oposición en dos (2) convocatorias.

Artículo 161°.- Será incompatible la percepción de los haberes de retiro o jubilación con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia estatal, con excepción de los servicios docentes y el ejercicio de profesiones liberales. El Poder Ejecutivo Provincial, podrá establecer por tiempo determinado y con carácter general, regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes previsionales.

Artículo 162°.- En los casos que existiere incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el retirado o jubilado que se reintegrare al servicio, o continuare en tareas distintas, deberá denunciar expresamente y por escrito esa circunstancia, dentro del plazo de noventa (90) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad o continuó. Igual obligación incumbe al empleador.

El retirado o jubilado que omitiera formular la denuncia en la forma y plazo indicados en el párrafo anterior, deberá reintegrar, con intereses, lo percibido indebidamente en concepto de haberes previsionales, a partir de su reingreso o continuación de la actividad y hasta la fecha de la efectiva baja en el listado de pagos, quedando privado automáticamente del derecho a computar los nuevos servicios desempeñados durante ese periodo para cualquier reajuste o transformación.

Artículo 163°.- La viuda que ejerza profesión o tenga empleo o jubilación propia, no da motivos a que se declare la caducidad o reducción de la pensión que perciba por esta ley.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



Artículo 164º.- Si surgieren dudas sobre la aplicación de esta ley, se estará por la norma legal que resulte más beneficiosa al afiliado.

Si un asunto no puede resolverse ni por la letra ni por el espíritu de esta ley, se aplicará supletoriamente el régimen previsional vigente en la Provincia en cuanto fuere compatible con la esencia y naturaleza de institución armada de la Repartición Policial.

Artículo 165º.- El personal alcanzado por esta ley en situación pasiva, incluso los pensionados, percibirá conjuntamente con las prestaciones el importe de las "asignaciones familiares" que adquieren los activos en iguales condiciones. Su financiación será atendida con cargo a Rentas Generales de la Provincia.

Artículo 166º.- Acreditando "prima facie", por cualquier medio idóneo el derecho del afiliado a percibir retiro, jubilación o pensión, a sus derecho - habientes se les acordará, dentro de los treinta (30) días subsiguientes, un adelanto provisional equivalente al ochenta (80) por ciento del monto que arroja la liquidación provisoria sobre la prestación a conceder.

En caso de acreditarse incontrovertiblemente el derecho a la prestación, se procederá a reconocer provisionalmente al cien (100) por ciento de la misma, dentro del término fijado en el párrafo anterior.

Artículo 167º.- En los casos en que los cadetes del Instituto de Formación Policial se incapacitaren o fallecieren en o por acto de servicio, serán de aplicación los artículos 139º y 141º de esta ley; y para conceder las prestaciones correspondientes, se tomará como base el sueldo o asignación correspondiente al grado jerárquico de egreso de los cursos, o el correspondiente a su grado si proviniere de los cuadros permanentes de la institución, si éste fuere superior.

El retiro que se concede conforme a este precepto, no acuerda Estado Policial.

Artículo 168º.- Es imprescriptible el derecho a las prestaciones de retiro, jubilación y pensión acordadas por instancia de la presente ley.

TITULO VI

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 169º.- A partir de la sanción de la presente Ley, todo el personal policial que revista en las jerarquías de Agente a Comisario General, pasará a integrar el

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



CUADRO UNICO mencionado en el artículo 82° de la presente Ley, conservando la antigüedad general que le correspondiere.

Artículo 170°.- Los cargos presupuestados del Personal Subalterno se convertirán sucesiva y automáticamente en los grados que la estructura policial requiera para su funcionamiento.

Artículo 171°.- El personal subalterno que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, contare con una antigüedad superior a los diez (10) años, podrá optar por continuar su carrera conforme al régimen preexistente, hasta su retiro, debiendo formular expresamente su opción, hasta el al 31 de diciembre del año inmediatamente siguiente a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 172°.- El Personal Superior pasará automáticamente a integrar la nueva escala jerárquica mencionada en el artículo 82° de la presente Ley, en el grado que le corresponda, conservando la antigüedad con la que contaba en el grado anterior.

Artículo 173°.- El personal de Oficiales Ayudantes del Cuerpo de Seguridad, que al 1° de enero del año inmediatamente siguiente a la promulgación de la presente Ley, contare con una antigüedad en el grado de tres (3) o más años, pasará automáticamente a revistar en el grado de "Subinspector", con una antigüedad de uno (1) o más años según la circunstancia anterior. Los Oficiales Ayudantes de los demás cuerpos se adecuarán conforme al Anexo Único de la presente Ley.

Artículo 174°.- Los Suboficiales y Agentes pasarán, salvo las excepciones de esta Ley, a integrar la categoría de "Subayudante", hasta tanto cumplimenten los requisitos para acceder, oportunamente, al grado que conforme a la nueva escala jerárquica le correspondiere, si es su voluntad acceder al nuevo régimen.

Durante esta situación, mantendrá el haber mensual que percibían en sus jerarquías como Personal Subalterno, y conservarán a su respecto, la superioridad que contaban.

Artículo 175°.- El personal que integre o acceda a los grados equivalentes a los mencionados en el artículo 82° de la presente Ley, percibirá el Haber mensual previsto para cada grado, el que no podrá ser inferior al mayor monto percibido por las jerarquías anteriores, y sin perjuicio de futuros incrementos. A los grados de Subinspector y Subayudante, les corresponderá el Haber de Cabo Primero y Cabo respectivamente.

Artículo 176°.- El personal que integre la categoría de "Subayudante" del CUADRO UNICO mencionado en el artículo 82° de la presente Ley, y contare con estudios secundarios completos, será convocado a realizar el Curso de Nivelación Jerárquica,

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



cuya aprobación será requisito para acceder al grado que conforme a la equivalencia le correspondiere de acuerdo al Anexo Único de la presente Ley, si fuera su voluntad continuar la carrera conforme a la presente Ley.

Artículo 177º.- El personal de Suboficiales y Agentes que al 31 de diciembre del año inmediatamente siguiente a la promulgación de la presente Ley, se encontraren en condiciones de pasar a situación de Retiro Voluntario, deberá optar hasta esa fecha, entre continuar la carrera policial de acuerdo a la presente ley, o pasar a situación de retiro bajo aquellos regímenes legales.

Artículo 178º.- El personal Subalterno de distintas jerarquías, que accediera al mismo grado en el CUADRO UNICO mencionado en el artículo 82º de la presente Ley, tendrá derecho a ser considerado para la promoción con las diferencias de mérito que ostentaba en aquel régimen legal, y conforme lo determine la reglamentación respectiva.

Artículo 179º.- El personal subalterno, que contare al 31 de diciembre del año inmediatamente siguiente a la promulgación de la presente Ley, con más de cinco años de antigüedad en el grado, podrá ser promovido por el Poder Ejecutivo Provincial -a propuesta de la Jefatura de Policía-, al grado inmediatamente superior al que estaba previsto en el Anexo Único de la Presente Ley para su grado, previo a haber realizado el curso de nivelación respectivo.

Artículo 180º.- El personal subalterno, que contare al 31 de diciembre del año inmediatamente siguiente a la promulgación de la presente Ley, con veinte (20) o más años de servicios cumplidos, con arreglo al segundo párrafo de del Artículo 64º de la presente y que continuando la carrera policial, pasare a revistar en situación de retiro, antes de alcanzar los veinticinco (25) años de servicios, mantendrá el derecho a percibir la bonificación por retiro, prevista en la presente Ley.

Artículo 181º.- Hasta tanto sea reglamentada la presente ley, regirán supletoriamente las normas reglamentarias en vigencia, facultándose a la Jefatura de Policía, para disponer las adecuaciones, registros y reubicaciones que en función de la presente Ley fueran necesarias.

Artículo 182º.- Los beneficios que actualmente percibe el Personal Policial podrán incrementarse más no disminuirse bajo ningún concepto. Para ello la reglamentación establecerá los mecanismos de adecuación presupuestaria para cumplirlos.

Artículo 183º.- El Personal Policial que en uso de su licencia vacacional enunciado en el Artículo 96º deba trasladarse fuera de la provincia, tendrá diez (10) días más de extensión en el plazo de su goce de licencia. En caso de que deba trasladarse a más

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



de tres mil (3.000) kilómetros fuera del territorio provincial, ese plazo será de quince (15) días más.

Artículo 184°.- Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial, para que realice los ajustes orgánicos; salariales y presupuestarios que estime necesarios en procura de la vigencia de la presente ley.

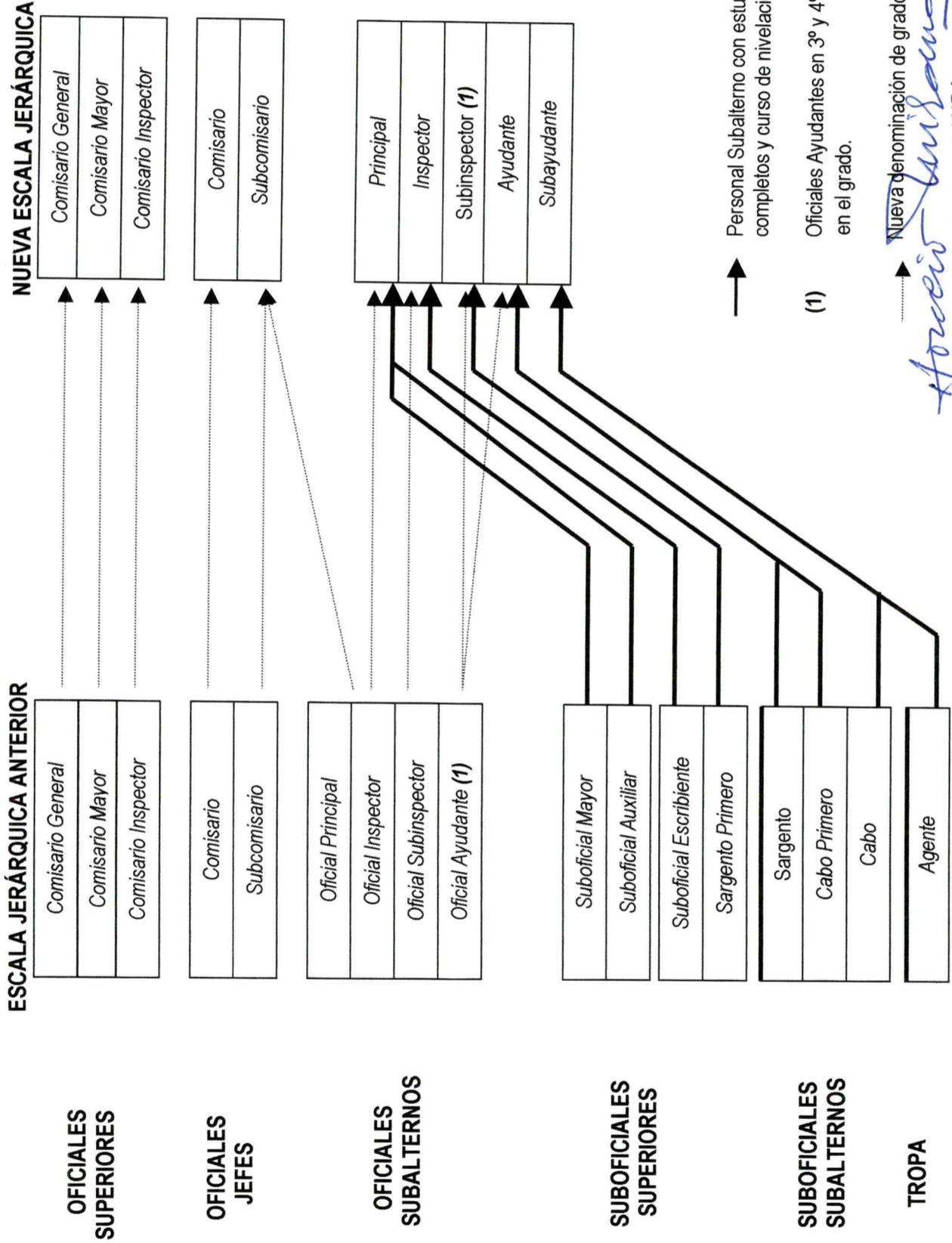
Artículo 185°.- A partir de la vigencia de la presente Ley, Deróguense las Leyes Provinciales N° 263, 293, 391 y toda otra normativa que se oponga a la Presente.

Artículo 186°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"

ANEXO ÚNICO
EQUIVALENCIA DE JERÁRQUÍA DEL PERSONAL POLICIAL



Nueva denominación de grados de los Oficiales Subalternos.
Horacio O. MIRANDA
 LEGISLADOR DE LA PROVINCIA